

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; en cumplimiento a lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión extraordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión extraordinaria.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 575/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 581/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 593/2017 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 594/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 597/2017 en contra de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 598/2017 en contra de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 600/2017 en contra del Tribunal de Justicia del Estado de Yucatán.

se ofrecen en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán.*

Precisado el alcance de la solicitud de acceso, es menester indicar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del particular la respuesta de misma fecha que a su juicio daba contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00968617; inconforme con dicha respuesta, el particular el día quince de noviembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a lo peticionado, manifestando que no se respondió lo solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de las cuales los rindió, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que debido a un error humano al momento de dar contestación a la solicitud de acceso con folio 00968617 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, adjuntó la respuesta correspondiente a un folio diverso; y toda vez que es de conocimiento público que el referido sistema no permite que posterior a la respuesta de la solicitud los sujetos obligados estén en aptitud de adjuntar nuevos archivos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, a fin de subsanar su proceder, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete procedió a poner a disposición del solicitante mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia, la respuesta de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete recaída a su solicitud de acceso marcada con el número de folio 00968617, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, la cual le fuere proporcionada por la Comisión Dictaminadora del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a la nueva respuesta que se hicieron del conocimiento del particular en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, se advierte que la Comisión Dictaminadora

Dictaminadora del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la UADY en el período comprendido del 1 de Enero del 2007 al 6 de Noviembre del 2017, a la o las propuestas de ingreso de Joseph Ligorred Perramon para impartir alguna asignatura en cualquiera de las tres licenciaturas o programas de posgrado que se ofrecen en la Facultad de Arquitectura de la UADY." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la petición, resultando que el particular manifestó como agravio que "No se respondió lo solicitado."

Fecha de interposición del recurso: El quince de noviembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento del personal académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Los links siguientes: <http://www.abogadogeneral.uady.mx/legislacionuniv.html>
<http://www.cuerposcolegiados.uady.mx/cdict.php> y
<http://www.arquitectura.uady.mx/>

Área que resultó competente: La Comisión Dictaminadora del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: Como primer punto, conviene precisar que de la exégesis efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, acorde a la normatividad aplicable, se concluye que el interés del particular versa en obtener: "Cualquier documento que hubiere sido emitido por la Comisión Dictaminadora del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al seis de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de las propuestas para que el Profesor, Joseph Ligorred Perramon ocupará plaza para impartir alguna asignatura en cualquiera de las tres licenciaturas o programas de posgrado que



legitimación procesal se constituye como la aptitud o idoneidad legal en que se encuentra la persona para actuar o ser parte en un proceso, motivada precisamente por la materialización del interés jurídico o afectación en la esfera de sus derechos, siendo por tanto un presupuesto procesal para el válido nacimiento de un proceso, así como para su desarrollo incluyendo el estudio de fondo de los agravios y su culminación con el pronunciamiento por parte de la autoridad competente con respecto a la legalidad del acto combatido, motivo por el cual el ejercicio de la acción procesal se encuentra condicionado a su existencia previa, debiendo por tanto satisfacerse antes de promover la intervención de la autoridad para su resolución. Lo que no se actualizó en el asunto que nos ocupa, ya que se desprende que el ciudadano que impugna el presente medio de impugnación no es el afectado directo del acto que se recurre.



En este sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa no se actualizó el presupuesto procesal relativo al interés jurídico del hoy recurrente, toda vez que quedó demostrado que él no fue la persona que presentó la solicitud de acceso a la información el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no existiendo en consecuencia una afectación directa a su derecho fundamental de acceso a la información, careciendo por tanto de la legitimación procesal para interponer el presente recurso de revisión.



SENTIDO

*Se **sobreesee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que el recurrente que interpuso el recurso de revisión que se resuelve carece de legitimación procesal para interponerlo*.*

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

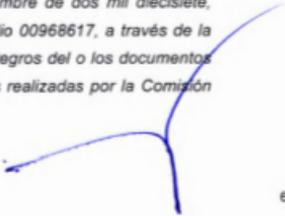


**Número de expediente: 581/2017.*

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que quedara radicada con el número de folio 00968617, a través de la cual requirió: "Copia o copias digitales, o textos íntegros del o los documentos que contengan todas las evaluaciones curriculares realizadas por la Comisión*



CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Área que resultó Competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de los hechos expresados por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/441/2017, se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto por una persona diversa (el recurrente) a la que formuló la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio 00801917, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, (el recurrente), a través de un medio distinto (correo electrónico) a aquél en que se realizó la solicitud de acceso (Plataforma Nacional).

Como primer punto, es oportuno destacar que el particular en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, distinto caso a lo acontecido en la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, pues dicho medio de impugnación además que fue interpuesto por persona diversa a la solicitante, se realizó a través de correo electrónico y no así mediante la Plataforma Nacional de Transparencia como bien se efectuó la solicitud de acceso desprendiéndose de esta forma que la persona que interpone el recurso de revisión aparte de ser diversa al solicitante, no es ni su representante legal; máxime, que el particular que interpone el recurso de revisión que nos atañe, nunca manifestó si actuaba como representante del ciudadano que realizó dicha solicitud de acceso de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, durante la etapa de alegatos, o bien en la vista que se le diera cuando esté Órgano Garante le concedió los respectivos términos para manifestar lo que a su derecho conviniera, cumpliendo de esta forma con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General, o en su caso, exponer lo que considerare conveniente en cualquier otro momento procesal.

Así también, es importante mencionar que en la especie la persona que recurre no ostenta legitimación procesal dentro del presente procedimiento, pues la

los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 575, 581, 593, 594, 597, 598 y 600 todos del año 2017, sin embargo la citada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 575/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente, realizó una solicitud de acceso, la cual le fue asignado el folio número 00801917 en la que requirió: "SOLICITO EN COPIA SIMPLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE QUE RIGEN LAS RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CON SUS RESPECTIVAS FIRMAS.

SOLICITO EN COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO O INFORMACIÓN DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGA EL AYUNTAMIENTO A LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO, PARA EL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA O CUALQUIER OTRO.

SOLICITO EN COPIA SIMPLE EL DOCUMENTO O INFORMACIÓN DONDE SE AUTORIZAN LOS PRESTAMOS, DESCUENTOS Y CAJA DE AHORRO, QUE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA TENGA CELEBRADO CON TODOS LOS SINDICATOS VIGENTES." (SIC).

Acto reclamado: El día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso el recurso de revisión de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado contra la falta de fundamentación y motivación en la declaración de inexistencia.

Fecha de interposición del recurso: El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 004/2018 de la sesión de fecha 25 de enero de 2018, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la dispensa de la lectura del acta 004/2018 de fecha 25 de enero de 2018.

Posteriormente la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación de los Comisionados respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos el acta 004/2018 de fecha 25 de enero de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Seguidamente la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a

del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, que resultó ser el área competente para conocer de la información peticionada, declaró su inexistencia manifestando a través del oficio CDITM/RAV/36/2017 de fecha ocho del referido mes y año, sustancialmente lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 98 del Reglamento del Personal Académico de esta Institución, para que cualquier Comisión Dictaminadora realice una Evaluación Curricular, es necesario que el Director de la Dependencia realice una solicitud al Rector con copia a la Comisión correspondiente con cuando menos 30 días naturales de anticipación a la fecha de inicio de sus labores. Esta Comisión Dictaminadora del área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas no recibió durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 6 de noviembre de 2017 alguna solicitud para evaluar al Profesor Joseph para que imparta materias durante el periodo establecido en la solicitud. Por lo tanto, se declara inexistente el documento solicitado...".

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se repóngan

la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien, requirió a la Comisión Dictaminadora del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, que en la especie resultó ser el Área competente para conocer sobre la información inherente a "Cualquier documento que hubiere sido emitido por la Comisión Dictaminadora del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al seis de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de las propuestas para que el Profesor, Joseph Ligorred Perramon ocupará plaza para impartir alguna asignatura en cualquiera de las tres licenciaturas o programas de posgrado que se ofrecen en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán.", y ésta declaró su inexistencia; lo cierto es que el criterio de búsqueda de la información se limitó a un documento, y no así a todos aquellos que pudieran contener la información; máxime, que de la consulta efectuada al Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, se advirtió que ésta cuenta con dos Procedimientos para otorgar plazas, tales como son la Evaluación Curricular y los Concursos de Oposición, siendo que en ambos casos, se valorará, seleccionará y posteriormente se nombrará a los aspirantes a obtener una plaza; en dichos procedimientos intervienen: el Director de la dependencia, el Rector de la Universidad, la Comisión Dictaminadora de la Universidad que corresponda, y la o las partes interesadas; asimismo, se observó que la Comisión Dictaminadora en ambos casos es la encargada de decidir las pruebas que aplicará a los aspirantes, a través de las cuales valorará la preparación, capacidad académica, conocimientos, competencias pedagógicas, experiencia profesional y trabajos realizados, que se requieran cubrir en cada clasificación, categoría y nivel; finalmente aplicando los criterios de evaluación correspondientes esta deberá emitir un dictamen debidamente fundado, motivado y razonado, mediante el cual determinará si los aspirantes son o no son aptos para ocupar la plaza; por lo que, se desprende que el interés del particular; quien no está obligado a conocer con exactitud la denominación de la información que pretende obtener, es conocer **a) El resultado de cualquier procedimiento que utilice la Universidad Autónoma de Yucatán para otorgar plazas en la referida Universidad; b) Que el resultado sea emitido por la Comisión Dictaminadora de**

la Universidad Autónoma de Yucatán que corresponda; c) Que el resultado sea emitido dentro del periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al seis de noviembre de dos mil diecisiete; d) Que el resultado emitido por la Comisión Dictaminadora de la referida Universidad, esté suscrita a favor de Joseph Ligorred Perramon para impartir alguna asignatura en cualquiera de las licenciaturas o programas de posgrado que se ofrecen en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, sin importar el nombre que lleve el documento; concluyéndose con esta que la autoridad no agotó la búsqueda exhaustiva de la información, y por ende, no garantizó que aquella no obre en sus archivos.

Tan es así, que este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del Artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el siguiente link: <http://www.arquitectura.uady.mx/>, observándose del costado izquierdo del sitio de internet un apartado denominado "Posgrados", del cual se advierte un desglose de diversas maestrías, como la denominada "Maestría en Conservación del Patrimonio Arquitectónico"; al dar click se abre una ventana en la cual se observan diversos rubros, de los cuales se vislumbra el titulado "Plan de Estudios"; siendo que al posicionar el cursor del mouse sobre dicho apartado se despliegan tres opciones, siendo que tras seleccionar el nombrado "Núcleo Académico Básico" aparece el nombre del Dr. José De C. Ligorred Perramon, mismo que al dar click se vislumbran diversos documentos que pudieran corresponder a la información que es del particular conocer.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que respecto a "Cualquier documento que hubiere sido emitido por la Comisión Dictaminadora del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al seis de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de las propuestas para que el Profesor, Joseph Ligorred Perramon ocupará plaza para impartir alguna asignatura en cualquiera de las tres licenciaturas o programas de posgrado que se ofrecen en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán.", aun cuando determinó declarar su inexistencia y ésta se confirmó por parte del Comité de Transparencia, lo cierto es, que no cumplió con todos los pasos que prevé el procedimiento establecido en la Ley de la Materia que le integran.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00968617; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- A) **Requiera a la Comisión Dictaminadora de la Universidad Autónoma de Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a "Copia o copias digitales, o textos íntegros del o los documentos que contengan todas las evaluaciones curriculares realizadas por la Comisión Dictaminadora del Área de Ingeniería, Tecnología y Matemáticas de la UADY en el período comprendido del 1 de Enero del 2007 al 6 de Noviembre del 2017, a la o las propuestas de ingreso de Joseph Ligorred Perramon para impartir alguna asignatura en cualquiera de las tres licenciaturas o programas de posgrado que se ofrecen en la Facultad de Arquitectura de la UADY."; o bien, declare su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- B) **Emita respuesta** a través de la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que antecede;
- C) **Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Área antes señalada, conforme a derecho corresponda, y **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 593/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. (SEDUMA).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El primero de diciembre de dos mil diecisiete, registrada con el folio 01069617, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- La evaluación en materia de impacto ambiental del parque acuático "Boxal Já" ubicado en el recinto ferial de Xmatkuil. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veinte de diciembre de dos mil diecisiete

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex, en la que se indicó la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01069617, y de la consulta efectuada al propio Sistema, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se advirtió que al día siguiente a la interposición de citado recurso, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud, por lo que mediante proveído de fecha ocho de enero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues al existir una respuesta por parte del Sujeto Obligado éste modificó su conducta original, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciocho de enero del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados de este Instituto el onde del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 594/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinte de noviembre de dos mil diecisiete, registrada con el folio 01012917, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Por favor quiero el costo de la remodelación de los parques y me indiquen que tipo de medidas y acciones llevaron a cabo para que puedan ser usados por niños que tiene alguna discapacidad, y para su debido acceso si es que personas con discapacidad quisieran visitarlos, además si se hizo algún estudio de impacto ambiental para que fueran amigables con el cuidado del planeta, como evitar la tala de árboles y el conservar las áreas verdes. Gracias. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete

Acto reclamado: Señaló como agravio que no ha recibido información.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en que se indicó como agravio que no se había recibido la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio 01012917, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se advirtió la existencia de respuesta e información por parte del Sujeto Obligado, por lo que mediante proveído de fecha nueve de enero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la

existencia de respuesta e información, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintidós del aludido mes y año, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el quince de enero del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 597/2017.

Sujeto obligado: Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, registrada con el folio 01101917, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Solicito el documento que acredite las vacaciones o licencia solicitada por el director, secretario, o en su caso titular de esta dirección o secretaría del 1 al 19 de diciembre del 2017. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues el recurrente indicó que la respuesta que le fuere entregada no se encontraba firmada, y de acuerdo al criterio 07/2009 emitido por el INAI, y el artículo 125 de la Ley General, que establecen que cuando las solicitudes se realicen a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta sean efectuadas a través de dicho Sistema, por ende los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados son válidos, por lo que mediante proveído de fecha diez de enero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues no obstante que los documentos proporcionados a través del referido Sistema no se encontraran firmados, éstos resultan ser válidos, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintitrés del aludido mes y año, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el dieciséis de enero del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

“Número de expediente: 598/2017.

Sujeto obligado: Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, registrada con el folio 01104117, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Solicito el documento que acredite las vacaciones o licencia solicitada por el director, secretario, o en su caso titular de esta dirección o secretaria del 1 al 19 de diciembre del 2017. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues el recurrente indicó que la respuesta que le fuere entregada no se encontraba firmada, y de acuerdo al criterio 07/2009 emitido por el INAI, y el artículo 125 de la Ley General, que establecen que cuando las solicitudes se realicen a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta sean efectuadas a través de dicho Sistema, por ende los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados son válidos, por lo que mediante proveído de fecha diez de enero del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues no obstante que los documentos proporcionados a través del referido Sistema no se encontraran firmados, éstos resultan ser válidos, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintitrés del aludido mes y año, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el dieciséis de enero del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 600/2017.

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El once de diciembre de dos mil diecisiete, registrada con el folio 01087617, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- El Número de Juzgados Penales y Salas Penales en el Estado, con información de su ubicación, o la información con la que se cuente. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El doce de diciembre de dos mil diecisiete

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues atendiendo a la respuesta que le fuere proporcionada efectuó un nuevo requerimiento de información, por lo que mediante proveído de fecha diez de enero del presente año, se requirió al

recurrente para efectos que atendiendo a su contenido de solicitud inicial, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, o bien, en su caso indicará si su intención es la únicamente de requerir asesoría para formular una nueva solicitud, en virtud de la respuesta que le fuere proporcionada, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintitrés del aludido mes y año, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el dieciséis de enero del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 575, 581, 593, 594, 597, 598 y 600 todos del año 2017, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 575, 581, 593, 594, 597, 598 y 600 todos del año 2017, en los términos antes escritos.

Por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita, siendo las catorce horas con cinco minutos clausuró formalmente la Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**



**LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



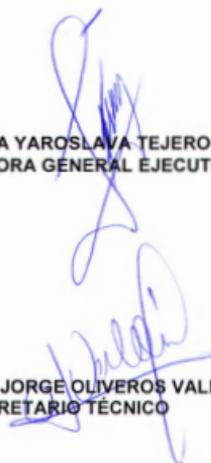
**M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO**



**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO**